

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 005

Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 160 del 23 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NELLY OLIVEROS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2022-00237-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

1. Que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante sustitución pensional, por la muerte de su compañero permanente **MIGUEL ANGEL CERON ALBAN (Q.E.P.D)**, por cuanto cumple con los requisitos legalmente establecidos para ello.
2. En consecuencia, de lo anterior, se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante las mesadas pensionales causadas desde el momento del fallecimiento de su compañero permanente **MIGUEL ANGEL CERON ALBAN (Q.E.P.D)**.
3. En consecuencia, de lo anterior, se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante los correspondientes incrementos y reajustes que se han causado a través del tiempo, además de las mesadas adicionales que se han ido causando.
4. Que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no reconocimiento y pago oportuno de su derecho pensional.
5. Que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante la indexación de condenas.
6. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas que resulten del proceso.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Miguel Ángel Cerón Albán, falleció el 18 de enero de 2021; que se encontraba pensionado por vejez por Colpensiones; que convivió con el causante y procrearon un hijo, en la actualidad mayor de edad; que convivieron desde 1960 a 1966, y luego se separaron; que el causante luego contrajo matrimonio con la señora Orfilia Quintero, conviviendo juntos hasta el fallecimiento de aquella.

Que nuevamente en el año 2002, empezaron nuevamente a convivir bajo el mismo techo, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, de manera ininterrumpida por espacio de 18 años; que era la beneficiaria en salud del causante;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

que al causante en el año 2011 le reconocen el incremento pensional por la convivencia y dependencia que tenía de aquél; que, en los últimos diez años de convivencia, vivieron entre la casa ubicada en el Poblado Campestre y el corregimiento Cabuyal de Candelaria.

Que el 11 de febrero de 2021 solicitó la sustitución pensional ante Colpensiones, siéndole resuelta en forma negativa el 19 de abril del mismo año.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que no existe certeza de la convivencia entre el causante y la demandante. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno; carencia de causa para demandar; innominada o genérica (06ContestaDdaColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 160 del 23 de agosto de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado **MIGUEL ANGEL CERON ALBAN**, el pasado 18 de enero de 2021, a favor de la señora **NELLY OLIVEROS**, en un 100% respecto de la pensión de vejez reconocida a aquel.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

COLPENSIONES, a pagar a la señora **NELLY OLIVEROS** en su calidad de compañera permanente supérstite, la suma de **\$9.223.713,80**, por concepto de mesadas pensionales, incluidas la adicional de diciembre causadas desde el 18 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2022.

CUARTO: Del valor reconocido por retroactivo pensional, se **AUTORIZA** los descuentos a salud dejando a salvo la mesada adicionales, en atención a lo previsto en la Ley 100/1993, art.143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NELLY OLIVEROS** a partir del 01 de agosto de 2022, una mesada en cuantía del **\$1.000.000=** equivalente al 100% de la pensión de sobrevivientes y dicho monto se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NELLY OLIVEROS** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 12 de abril de 2021, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$860.000,00. a favor de la demandante.

OCTAVO: CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Adujo el a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2021; señaló que, del estudio en conjunto de las pruebas aportadas, concluyó que la actora es beneficiaria de la prestación solicitada; determinó que la prescripción no ha operado, reconociendo la prestación desde el 18-01-2021.

En cuanto a los intereses moratorios se tiene que, el 11-02-2021 solicitó la prestación, por lo que los mismos se causan desde el 12-04-2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES** interpuso recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

apelación, argumentando que, de los testimonios se deriva que, hay dos lugares de permanencia de la actora y el causante, sin que haya convivencia entre ellos, resaltando que no quedó acreditada la vida en pareja, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **NELLY OLIVEROS** en calidad de compañera permanente, del causante Miguel Ángel Cerón Albán, le asiste el derecho a la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- Registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL CERÓN ALBÁN del 18 de enero de 2021 (fl. 23, 01DemandaAnexos).
- Resolución SUB 42293 del 18 de febrero de 2021, reconoció el auxilio funerario a la señora Nelly Olivero por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Cerón Albán (fl. 26).
- Resolución SUB 92911 del 19 de abril de 2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante (fl. 28 a 32).
- Resolución No. 010196 de 2000 expedida por el I.S.S., reconociendo la pensión de vejez al señor Miguel Ángel Cerón Albán, a partir del 1 de agosto de 2000, en cuantía de \$260.100,00 (fl. 33).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

- Resolución 06159 de 2001, mediante la cual confirmó la decisión anterior (fl. 34).
- Servicios Integrados “*La Esperanza S.A.*” afiliada la señora Nelly Oliveros el 07-03-2007, relacionando al señor Miguel Ángel Cerón Albán como su esposo (fl. 36).
- DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA ANTE LA NOTARÍA ÚNICA DE CANDELARIA EL 14/08/2007 Y 12-11-2019, POR LA SEÑORA NELLY OLIVEROS Y MIGUEL ÁNGEL CERÓN ALBÁN SEÑALANDO QUE CONVIVEN EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE 5 Y 15 AÑOS, RESPECTIVAMENTE (FL. 38 Y 53).
- Declaraciones extraprocesales rendidas el 4 y 9 de febrero de 2021, ante la Notaría 17 del Círculo de Cali, por Robinson Arizabaleta Escobar y Jhon Alex Jativa Leal (fl. 57 a 59).
- Sentencia del 15/11/2011 proferida por el Juzgado 22 Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Cali, le reconoció al señor Miguel Ángel Cerón Albán los incrementos por persona a cargo, Nelly Oliveros (fl. 45).
- Certificación expedida por la Nueva EPS, el 23-04-2021, indicando que la actora es beneficiaria en salud y se encuentra activo desde el 30-09-2009 con cotizante fallecido (fl. 62).
- Informe Técnico de Investigación realizado por Cosinte Ltda el 6 de abril de 2021, concluyendo que no se logró establecer la convivencia entre el causante y la demandante (07CarpetaAdministrativa, fl. 12).

La señora ANAYIBY RIVERA CERON, 65 años, ama de casa, divorciada, conoce a la señora Nelly Oliveros de toda la vida; desde muy pequeña iban a la finca de la mamá de la actora; vivían muy cerca; ella fue la esposa de su tío Miguel Ángel Cerón Albán, desde que ella tenía 5 años los veía juntos como pareja; vivieron juntos hasta que su tío falleció, procrearon 1 hijo; aquel tenía muchas dolencias; indicó que su tío Miguel se casó con otra señora Orfilia Quintero de Cerón y vivieron todo el tiempo que estuvieron casados, como 18 años hasta que aquella falleció, 2000; luego, su tío se fue a vivir nuevamente con la señora Nelly Oliveros en el barrio El Diamante en Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **NELLY OLIVEROS**
C/. **Colpensiones**
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Luego, su tío y su tía se fueron a vivir juntos al Poblado Campestre y el Cabuyal. Lo que veía era que siempre estaban juntos, se ayudaban, mantenían entre la casa y la finca; y vivieron juntos hasta que fallece el señor Miguel, 2021, sin que se llegaran a separar; lo sabe porque siempre que lo iban a visitar estaban juntos; antes de fallecer su tío, estaba el problema del covid y ya lo habían hospitalizado en diciembre; entonces, tres sobrinas y una hermana se encargaron de cuidar a su tío y, a su tía la llevaron para la finca y no la dejaban ir al Poblado para cuidarlos a los dos. La actora estuvo en las exequias.

Sabe que su tío le proporcionaba todo lo que necesitaba su tía; y su tía se encargó de todos los gastos de las exequias fúnebres.

La señora **GLORIA ESTELA PARDO CERON**, 66 años, se dedica al hogar; conoce a la actora porque inicialmente aquella tuvo una relación con su tío, Miguel Ángel, conviviendo juntos; hasta que su tío se casó con la señora Orfilia Quintero en el año 1978, el 7 de diciembre; y duraron casados hasta que aquella falleció, enero de 2000.

Después de que la esposa de su tío falleció, retomaron la unión en pareja, como a finales del año 2001, conviviendo hasta el año 2021, no vivían en el mismo lugar; su tío estaba muy enfermo, de un tema de los testículos; cuando su tío estuvo hospitalizado también lo visitó, sin embargo, aquella también estaba muy enferma.

La madre de la señora Nelly falleció, entonces la señora Nelly se quedó con la finca del Cabuyal, y aquellos vivían entre la Casa en Candelaria en el Poblado Campestre y la finca; ellos vivían en el Poblado y, la señora Nelly tenía que ir con mucha frecuencia en la finca; aquellos se quedaban 8 o 15 días en la finca y luego regresaban a la casa del Poblado Campestre.

El señor ROBINSON ARIZABALETA ESCOBAR, 47 años, casado, Poblado Campestre; conoce a la señora Nelly hace 25 años, es la madre de su mejor amigo, Andrés Cerón; cuando conoce la señora Nelly no tenía relación con el causante, estaba separado de aquél; le consta que desde el año 2005 los vio viviendo enseguida de su casa, son sus vecinos; vivieron hasta la fecha del fallecimiento, enero de 2021; el señor Miguel falleció en la casa de muerte natural.

Veía que viajaban mucho a la finca; en algunas ocasiones iban los dos, otras veces aquella iba sola; en un diciembre aquél estuvo incapacitado, lo acompañaron los familiares, personas más cercanas. Miguel Cerón le proporcionaba todo a la actora; tenía una relación muy cercana con Miguel y Nelly; conoció también que el causante tuvo otra relación hasta que falleció la señora Orfilia Quintero, y convivía en Cali.

Igualmente, se recepcionaron las declaraciones de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

La señora **NELLY OLIVEROS**, nació en Puerto Tejada, 82 años, soltera, oficios domésticos, vive en el Cabuyal; para la fecha en que falleció el señor Miguel vivían juntos; señaló que aquél se casó y después que quedó enviudó retomaron la relación; ella estuvo muy enferma por la pandemia y no la dejaban ir donde el causante; la finca no la podían dejar sola, primero se movilizaban los dos, y luego aquél se quedaba en la casa y ella en la finca; ella en la finca está pendiente de todo; todo lo de velación y sepelio fue en Cali. Ella se encargó de los gastos funerarios.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **18 de enero de 2021 (fl. 23, 01 Demanda Anexos)**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, la señora **NELLY OLIVEROS**, para demostrar su condición de beneficiaria, aportó:

Declaraciones extraprocesales antes referenciadas, de las cuales se extrae que:

Los señores **ROBINSON ARIZABALETA ESCOBAR** y **JHON ALEX JATIVA LEAL**, manifestaron de manera unánime, conocer de trato, vista y comunicación directa por espacio de más de 18 y 10 años, respectivamente, a la señora Nelly Oliveros, y por el conocimiento que tiene de ella, saben y le consta que convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa con el señor Miguel Ángel Cerón Albán, desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

febrero de 2002 hasta la fecha de su fallecimiento, 18-01-2021, teniendo como último domicilio que habitaron, en el barrio El Poblado Campestre Candelaria Valle; de esa unión procrearon un hijo, ya mayor de edad e independiente.

Destacaron que la señora Nelly Oliveros dependía directa y económicamente de su fallecido compañero, pues era la persona que le proporcionaba todo para su subsistencia, como alimentación, vivienda, atención médica (fl. 57, 59)

De los relatos expuestos en la declaración extraprocetal, se vislumbra que conocían a la pareja, conformada por el causante y la señora **NELLY OLIVEROS**.

Indican con claridad que, la señora **OLIVEROS** y el causante convivieron desde 2002, y resaltan que lo hicieron hasta el año 2021; fecha del fallecimiento de aquél.

Por otra parte, el causante Miguel Ángel Cerón Albán y la señora Nelly Oliveros, el 14 de agosto de 2007, en declaraciones extraprocetales rendidas el 14-08-2007 y 12-11-2019, manifestaron que conviven juntos desde hace 5 y 15 años, respectivamente, conviviendo juntos en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida.

Indicando además que, Nelly Oliveros depende moral, social y económicamente de Miguel Ángel Cerón Albán para su supervivencia y sustento, ya que provee todo para su subsistencia, como alimentación, vivienda, educación, recreación, vivienda, salud (fl. 38, 53).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Aunado a lo anterior, está la sentencia del 15-11-2011, proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADJUNTO AL SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual se le reconoció al causante el incremento por persona a cargo, Nelly Oliveros (fl. 40 a 49)

Encontrándose que era la beneficiaria en salud del causante en la Nueva EPS (fl. 62); que según certificación expedida por Servicios Integrados “*La Esperanza S.A.*”, la señora Nelly Oliveros estaba afiliada desde el 7-3-2007, y entre sus beneficiarios estaba el señor Miguel Ángel Cerón Albán como su esposo (fl.36), y en resolución del 18 de febrero de 2021, se le reconoció el auxilio funerario (fl. 25).

De lo rendido por los testigos traídos por la

La señora **ANA YIBY RIVERA CERON** y **GLORIA STELLA PARDO CERON**, indicaron conocer a la señora Nelly Oliveros; la primera señaló que la conoció de toda la vida; desde muy pequeña iban a la finca de la mamá de la actora; vivían muy cerca y desde sus cinco años veía juntos a su tío y la actora.

Manifestando de manera unánime que, su tío Miguel Ángel Cerón Albán se casó con otra señora Orfilia Quintero de Cerón y vivieron todo el tiempo que estuvieron casados, como 18 años hasta que aquella falleció, en el año 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Luego, su tío se fue a vivir nuevamente con la señora Nelly Oliveros en el barrio El Diamante en Cali; después se fueron a vivir juntos al Poblado Campestre en Candelaria y en el Cabuyal.

Señalan que, la madre de la señora Nelly falleció, entonces aquella se quedó con la finca del Cabuyal, y ellos vivían entre la Casa en Candelaria en el Poblado Campestre y la finca; que la señora Nelly tenía que ir con mucha frecuencia en la finca; que aquellos se quedaban 8 o 15 días en la finca y luego regresaban a la casa del Poblado Campestre.

Lo que veían era que siempre estaban juntos, se ayudaban, mantenían entre la casa y la finca; conviviendo hasta que fallece el señor Cerón Albán, en el año 2021, sin que se llegaran a separar; lo saben porque siempre que lo iban a visitar estaban juntos.

Resaltaron además que, antes de fallecer su tío, estaba el problema del covid y como ya lo habían hospitalizado en diciembre; entonces, tres sobrinas y una hermana se encargaron de cuidarlo y, a su tía la llevaron para la finca y no la dejaban ir al Poblado Campestre para cuidarlos a los dos. La actora estuvo en las exequias.

Dicen saber que su tío le proporcionaba todo lo que necesitaba su tía; y su tía se encargó de todos los gastos de las exequias fúnebres.

El señor **ROBINSON ARIZABALETA ESCOBAR**, en calidad de vecino, en el barrio El Poblado Campestre de Candelaria, indicó conocer a la señora Nelly Oliveros hace 25 años, madre de su mejor amigo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Cuando conoce a la señora Nelly Oliveros no tenía relación con el causante; sin embargo, le consta y recuerda que desde el año 2005 los vio viviendo enseguida de su casa, son sus vecinos; y estuvieron allí juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél, enero de 2021; el señor Miguel falleció en la casa de muerte natural.

Agregó que, veía que viajaban mucho a la finca en el Cabuyal; en algunas ocasiones iban los dos, otras veces aquella iba sola; además, supo que en un diciembre aquél estuvo incapacitado, y allí lo acompañaron los familiares, vio a las personas más cercanas. De la familia.

Resalta que, el señor Miguel Cerón le proporcionaba todo a la actora; lo sabe porque tenía una relación muy cercana con Miguel y Nelly; conoció también que el causante tuvo otra relación hasta que falleció la señora Orfilia, con quien convivía en Cali.

Destacándose que, sus manifestaciones resultan similares a lo señalado por la actora en su declaración de parte, quien dijo que convivió con el causante después de que aquél enviudó, conviviendo juntos hasta el fallecimiento de aquél, 2021.

Además, agregó que, durante la pandemia estuvo muy enferma y por un periodo de tiempo no la dejaban ir donde el causante para cuidarlos a los dos; aquella vivía en una finca que le quedó por el fallecimiento de su madre, y, como no podía dejar la finca sola, primero se movilizaban los dos; luego, aquél se quedaba en casa y ella iba a la finca, toda vez que la finca no se podía dejar sola.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Aunque del Informe Técnico de Investigación realizado por Cosinte Ltda en abril de 2021, se concluyó que no se logró establecer la convivencia entre el causante y la actora, del material probatorio allegado al proceso, se logra establecer la convivencia entre la pareja, la cual se desarrolló entre El Poblado Campestre y la finca en el Cabuyal, desde el 2002 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2021, esto es, 19 años.

Con relación al tema de salud que padecía el causante, que se quedaba en la casa de El Poblado Campestre Candelaria, y la actora quien se desplazaba para la finca en el Cabuyal, quienes fueron cuidados después del covid por otras personas por su estado avanzado de salud, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, M expuso:

"(...)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

"(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".

Concluyéndose de lo anterior que, la señora **NELLY OLIVEROS**, logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada, desde el 18-01-2021.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia en relación a esta condena.

4.1. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El **18 de enero de 2021**, se generó el derecho.
- El **11 de febrero de 2021** la señora actora solicitó la prestación de sobrevivientes, resuelta en resolución del **19 de abril de 2021** (fl. 28), contando hasta el 19 de abril de 2024, para instaurar la demanda.
- Y, la demanda la radicó el **3 de mayo de 2022** (02ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2021- y la demanda -2022-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Cabe destacar que el causante, Miguel ángel Cerón Albán disfrutaba de una pensión de vejez desde el año 2000 en cuantía del salario mínimo legal mensual para cada anualidad.

En consecuencia, en cuanto a la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional generado desde el 18-01-2011 y liquidado por el Juzgado al 31-07-2022, se confirma dicha decisión.

Y, por concepto de retroactivo pensional a favor de la señora **NELLY OLIVEROS** en su calidad de compañera permanente, entre el 01-08-2022 y actualizado al 30-11-2023, en el 100% de la prestación, arroja la suma de **\$21.080.000,00**.

A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# MESADAS	TOTAL
1/08/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	6	\$ 6.000.000,00
1/01/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,00
				\$ 21.080.000,00

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional actualizado al 30-11-2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*

- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*

- b. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso, se observa que la actora solicitó la solicitud la prestación el **11-02-2021**, contando la entidad hasta el **11-04-2021**, causándose a partir del **12 de abril de 2021**, sobre las mesadas pensionales retroactivas generadas y hasta cuando se genere su pago efectivo.

En consecuencia, se confirma esta condena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 160 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **NELLY OLIVEROS**, por concepto de retroactivo pensional en su calidad de compañera permanente, entre el 01-08-2022 y actualizado al 30-11-2023, en el 100% de la prestación, la suma **de \$21.080.000,00**. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **NELLY OLIVEROS**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NELLY OLIVEROS
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-001-2022-00237-01

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Arlys Alana Romero Pérez".

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c3e2ff18a0483c33d0d9521975d6d0ecc03eeee2a9d7f8b9b7920ffb6bd33**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>